



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:3 (14-09-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ZABALA OJEDA, MIKEL "ZABALA" (Arenas Club)
HERRANZ JIMENEZ, GALDER "HERRANZ" (Arenas Club)
HUIDOBRO BETOLAZA, JULEN "HUIDOBRO" (Barakaldo CF)
NAVEIRA TALAVERA, UNAI "NAVEIRA" (Barakaldo CF)
ARCOS CADILLA, ANGEL "ARCOS" (RC Celta Fortuna)
GAVIAN ALONSO, PABLO "GAVIAN" (RC Celta Fortuna)
MARCOS SANTAMARIA, OSCAR "MARCOS" (RC Celta Fortuna)
CORRAL HERRANZ, VICTOR "CORRAL" (AD Mérida)
VERGES COMELLAS, EUDALD (AD Mérida)
RODRIGUEZ LANCHO, JAVIER (AD Mérida)
MORENO GOMEZ, MARCOS "MORENO" (CF Talavera de La Reina)
NAVARRO DIAZ, ISAIAS JERONIMO "NAVARRO" (CF Talavera de La Reina)
OUACHARAF GUENNOUNI, BILAL "OUACHARAF" (CF Talavera de La Reina)
DI RENZO, GONZALO IGNACIO (CF Talavera de La Reina)
SANZ PEREZ, HUGO (Ourense CF)
MORENO MECA, CÉSAR (Ourense CF)
RAMON ALVAREZ, ALVARO (Racing Club Ferrol)
GONZALEZ MARAÑON, ALEJANDRO "ALEX" (Pontevedra CF)
VIDORRETA LARUMBE, ANDER (Pontevedra CF)
COMPARADA GONZALEZ, ALEX (Pontevedra CF)
SANZ BANCALERO, IBAI "SANZ" (Athletic Club "B")
Bujan De Rueda, Endika "BUJAN" (Athletic Club "B")
DUÑABEITIA MADARIAGA, AIMAR (Athletic Club "B")
Pedroarena Espinal, MARTIN "PEDROARENA" (Club Atlético Osasuna "B")
GÓMEZ RAMÍREZ, ADRIÁN (Real Avilés Industrial)
RUBIO ROMERO, RAUL (Real Avilés Industrial)
SANCHIDRIÁN BARRAGÁN, RUBÉN (CP Cacereño)
CLAVERIA HERRAIZ, PABLO "CLAVERIA" (Zamora CF)
FARRELL, JOSHUA (Zamora CF)
LOPEZ REVILLA, SERGIO (Zamora CF)
UNZUETA ARREGUI, IKER "UNZUETA" (CD Lugo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

RAMOS SANTOS, JERIN MARCOLINO "RAMOS" (Ourense CF)
PEÑA HERRERO, ALVARO (Racing Club Ferrol)
DOMINGO GÓMEZ, ALEJANDRO "DOMINGO" (CD Guadalajara)
ROJO GARRALON, PABLO "ROJO" (CD Guadalajara)
MARTINEZ ESCORCIA, JULIO RAFAEL "MARTÍNEZ" (CD Guadalajara)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

DIAZ HERRERO, BORJA "DÍAZ" (CD Guadalajara)

Por perder deliberadamente el tiempo

RODRIGUEZ ALVAREZ, ANXO "RODRIGUEZ" (RC Celta Fortuna)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

la amonestación arbitral del/de la infractor/a

GOMEZ MARTIN, ALVARO "ALVARO" (Unionistas de Salamanca CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

DE JESUS DOMINGO, BEÑAT "DE JESUS" (Barakaldo CF)
MARIN SESMA, ALVARO (RC Celta Fortuna)
NOVOA ENRIQUEZ, GERMAN "GER" (SD Ponferradina)
Lete Larrañaga, Eñaut "LETE" (Athletic Club "B")
GIBELALDE MUJIKA, MANEX (Athletic Club "B")
FORTUNY AUBAREDA, POL "FORTUNY" (Real Madrid Castilla)
PÉREZ GARCÍA, JOSE MARÍA (Unionistas de Salamanca CF)
VAL ALONSO, BRAIS (CD Arenteiro)
SANCHO GONZALEZ, JAIME "SANCHO" (Zamora CF)
MONERRIS VERDÚ, ALEJANDRO (Zamora CF)
LAGO TOTO, JUNIOR WAKALIBLE (CD Lugo)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CESTERO SANCHO, JORGE "CESTERO" (Real Madrid Castilla)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

3.- SUSPENSIÓN

MUÑOZ YUSTE CORONADO, ALVARO (Ourense CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Garcia Sierra, Jose D (RC Celta Fortuna)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Arenas Club

Visto el apartado 6 del acta arbitral, en el que se indica que "ARENAS CLUB: NO PRESENTA MÉDICO", se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico con licencia activa durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta a ARENAS CLUB que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

CF Talavera de La Reina

Visto el apartado 6 del acta arbitral, en el que se indica que "CF TALAVERA DE LA REINA: Antes del inicio del partido, su delegado nos comunica que no presentan licencia de médico", se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico con licencia activa durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta a CF TALAVERA DE LA REINA que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

SD Ponferradina



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

Visto el apartado 6 del acta arbitral, en el que se indica que “La Sociedad Deportiva Ponferradina no presenta médico” se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico con licencia activa durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta a SD PONFERRADINA que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

Real Madrid Castilla

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Madrid CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “AMONESTACIONES”, lo siguiente:

“Real Madrid Castilla: En el minuto 37 el jugador (14) CESTERO SANCHO, JORGE fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.”.

Esta amonestación fue la segunda mostrada al mismo jugador, que resultó expulsado por doble amonestación.

SEGUNDO.- Por el Real Madrid CF se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica e imágenes de la jugada, discutiendo la amonestación señalada en el ordinal anterior. A partir de las imágenes alega que estas “... muestran, con absoluta claridad y sin margen alguno de duda razonable, que el jugador número (14) del Real Madrid Castilla, D. Jorge Cestero Sancho, se lanza al suelo con la única finalidad de anticiparse al contrario en el despeje del balón, acción que ejecuta con plena corrección y eficacia, como acredita de manera concluyente la prueba videográfica aportada ...”, y que “... A mayor abundamiento, los fotogramas extraídos de dicha grabación permiten constatar que el jugador madrildista alcanza y despeja el balón de forma limpia, incluso a una distancia suficiente de su oponente, descartando de raíz cualquier atisbo de la conducta temeraria que el acta le atribuye: ...”.

Cita el alegante las Reglas de Juego de la IFAB y su definición de acción “temeraria”, negando que se corresponda con las imágenes aportadas. Abunda en la explicación de la jugada y señala que “... De todo lo cual resulta con meridiana claridad que la descripción contenida en el acta arbitral es incompatible con la realidad objetiva que reflejan las imágenes, y que, por consiguiente, la segunda amonestación —y la expulsión derivada de ella— deben ser dejadas sin efecto por constituir un error material manifiesto ...”.

Recuerda resoluciones de este Juez Disciplinario Único y la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte al respecto, señalando que:

“... No es ocioso recordar, en este sentido se han pronunciado resoluciones muy recientes de este propio órgano disciplinario, que, ante supuestos análogos de amonestación por acciones calificadas como “temerarias”, han apreciado error material manifiesto cuando la prueba videográfica acreditaba que el jugador se anticipaba limpiamente al adversario, tocando el balón y, en ocasiones, incluso retirando la pierna para evitar el choque. Así ocurrió en la resolución de 2 de octubre de 2024 relativa al RC Celta Fortuna, en la que se dejó sin efecto la amonestación al constatarse que el futbolista había despejado con claridad el balón antes de cualquier contacto; o en la de 19 de marzo de 2025 sobre el Athletic Club “B”, donde igualmente se estimaron las alegaciones al comprobarse que el jugador no disputó en plancha, sino con la puntera, golpeando primero el balón. La misma doctrina fue invocada en esa fecha por la UD Ibiza, que puso de manifiesto cómo su jugador se adelantó al rival y golpeó el balón con nitidez antes del contacto posterior, solicitando, como aquí, la revocación de la segunda amonestación que acarreo su expulsión.

En esta misma línea, cabe recordar la doctrina sentada por el Tribunal Administrativo del Deporte en resoluciones como la nº 3/2017 bis, de 20 de enero, y la nº 154/2019, de 4 de octubre, en las que, ante supuestos de amonestación por entrada calificada de “temeraria”, el propio Tribunal entendió que la presunción de veracidad del acta arbitral cede cuando la prueba videográfica acredita de manera concluyente que los hechos se desarrollaron de modo diverso al relatado por el colegiado, revelando que la acción sancionada consistió en un despeje legítimo del balón seguido de una caída o contacto meramente incidental, y no en un derribo temerario como se había consignado. En ambos pronunciamientos se apreció la concurrencia de error material manifiesto y se dejaron sin efecto las amonestaciones, reiterando que la tipificación de una acción como “temeraria” exige algo más que el mero choque propio de la inercia de la jugada, lo que refuerza, mutatis mutandis, la procedencia de estimar las alegaciones ahora formuladas ...”.

Concluye solicitando que se “... acuerde, en aplicación del artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, dejar sin efecto la segunda amonestación mostrada al jugador del Real Madrid Castilla, D. Jorge Cestero Sancho (dorsal nº 14), así como la expulsión que de ella trajo causa, con todas las consecuencias legales inherentes a tal decisión”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado, puede observarse que el jugador del Real Madrid Castilla ulteriormente amonestado intercepta un pase dirigido a un rival tocando el balón que va en dirección a aquél, que corre en dirección al mismo. Tras la intercepción del pase, el jugador del Real Madrid Castilla se gira y va al suelo despejando el balón con el pie a ras de tierra y contactando con el rival que corría hacia él y derribándolo.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, tratándose en efecto de una acción consistente en “... derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón ...”. De tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso, en el que además el árbitro revisó la jugada al solicitarse el Football Video Support (FVS).

Que en otros encuentros se haya apreciado error material manifiesto del acta arbitral tratándose de acciones calificadas en la misma como “temerarias” en nada afecta al presente caso ya que no es apreciable tal error material manifiesto. Y lo mismo cabe decir de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte que cita el alegante.

A la vista de las imágenes no se puede afirmar de modo indubitado que la acción no sea temeraria, ya que existe contacto con el rival al que se derriba, “sin perjuicio de que el hecho de tocar el balón previamente suponga una suerte de patente de corso que legitime derribar al contrario sin consecuencias disciplinarias. Nada más lejos de la realidad”, tal y como se afirmó en la Resolución de este Juez Disciplinario Único de 10 de septiembre de 2025 (UD Ourense).

La apreciación de la temeridad corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Asimismo, y en esta línea, compartimos la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte que explicita en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), donde explicita con claridad que:

“... De nuevo deben reiterarse aquí los argumentos ya expuestos en el motivo anterior e igualmente como en el precedente motivo a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que la jugadora fue amonestada por hacer una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Real Madrid CF y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 37 al jugador D. Jorge Cestero Santos, con la multa accesoria correspondiente.

Unionistas de Salamanca CF

Visto el apartado 6 del acta arbitral, en el que se indica que “UNIONISTAS SALAMANCA C.F: No presenta licencia de médico.” se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico con licencia activa durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta a UNIONISTA DE SALAMANCA CF que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

CD Arenteiro

Visto el apartado 6 del acta arbitral, en el que se indica que "C.D. Arenteiro: No presenta médico.", se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico con licencia activa durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta a CDARENTEIRO que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:3 (14-09-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

COLOMINA AZNAR, ROGER "COLOMINA" (Hércules de Alicante CF)
OBENG, ISAAC KORANKYE (Algeciras CF)
GUTIERREZ RAMIREZ, LUIS MIGUEL "GUTIERREZ" (Antequera CF)
Quintana Navarro, Ignacio "QUINTANA" (CD Eldense)
GAIXAS PONT, ARNAU (CD Eldense)
VAN RIJN PORTABELLA, NICOLAS "VAN RIJN" (CD Teruel)
MENARGUES MANZANARES, JOSE DAVID (CD Teruel)
GALLAR FALGUERA, ALEJANDRO "ALEX GALLAR" (Union Deportiva Ibiza)
INDIAS FERNANDEZ, IAGO (Union Deportiva Ibiza)
MORENO ALCALA, VICTOR "MORENO" (Villarreal CF "B")
PEREZ GUERRERO, DANIEL "PEREZ" (Betis Deportivo Balompié)
Serrano Martinez, Javier "JAVI SERRANO" (Atlético Madrileño)
PURIC, ALEKSA (Atlético Madrileño)
FLAKUS BOSILJ, DAVID (Real Murcia CF)
ALONSO JIMENEZ, IMANOL "ALOSNO" (SD Tarazona)
FERNANDEZ RODRIGUEZ, CRISTIAN "FERNANDEZ" (SD Tarazona)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

FERIA LEON, JAVIER (Atlético Sanluqueño CF)
ROYO CASTELL, MANEL (CD Teruel)
CANO JIMENEZ, JORDI "CANO" (CE Europa)
OREIRO MASID, JORGE JAVIER "OREIRO" (Betis Deportivo Balompié)
BOUARE SAMAKE, GNANGORO (Betis Deportivo Balompié)
FORNS MONTES, IAN (Betis Deportivo Balompié)
HERNANDEZ MESAS, JESUS (Juventud de Torremolinos CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

JUAREZ, AGUSTIN (Atlético Sanluqueño CF)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

CAMACHO DIAZ, ANTONIO J (Juventud de Torremolinos CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

MORENO PARRA, JORGE "MORENO" (Sevilla Atlético)
TRAORE TOUNKARA, BAKARY "TRAORÉ" (SD Tarazona)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BEN HAMED NDONGO, NASSOUROU (Hércules de Alicante CF)
ROJAS MOSQUERA, CARLOS HUMBERTO (Hércules de Alicante CF)
DELAGE CRUZADO, LUIS GONZAGA "DELAGE" (Algeciras CF)
CASTRO DORTA, ÓSCAR (Algeciras CF)
VAL PUERTOLAS, RODRIGO (Atlético Sanluqueño CF)
SANZ NAVAL, OSCAR "SANZ" (Gimnàstic de Tarragona)
ALMPANIS, CHRISTOS (Gimnàstic de Tarragona)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

IBARRONDO GOROSTIDI, ALEJANDRO (CD Eldense)
PUÑAL RODRIGUEZ, AITOR "PUÑAL" (Marbella FC)
GONZALEZ RUIZ, IGNACIO (Union Deportiva Ibiza)
LAZARO CERVERA, JUAN CARLOS "LAZARO" (CE Sabadell FC)
SANCHEZ REY, KEVIN "SANCHEZ" (FC Cartagena)
SIERRA ARNAL, ISMAEL (Villarreal CF "B")
CARAVACA COMINO, ANTONIO "CARAVACA" (CE Europa)
MARTI GARRETA, FELIX (Betis Deportivo Balompié)
LUQUE SIERRA, IKER "LUQUE" (Atlético Madrileño)
BOÑAR FRANCO, JAVIER "BOÑAR" (Atlético Madrileño)
DIAZ DEL ROMO, JULIO "DIAZ" (Atlético Madrileño)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CARMONA ALAMO, JONATAN "CARMONA" (Algeciras CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
KAPTOUM FANGANG, WILFRID JAURES (Gimnàstic de Tarragona)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

RENTERO BARBERÁ, JAVIER "RENTERO" (Hércules de Alicante CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
MORGADO ORTEGA, CESAR (Gimnàstic de Tarragona)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
CAMPENY GORCHS, ARNAU "CAMPENY" (CE Europa)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
MARINA PARRA, RODRIGO "MARINA" (Betis Deportivo Balompié)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-CLUBES

Gimnàstic de Tarragona	Multa por incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos, procediendo la imposición de la sanción su grado mínimo atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 132)
------------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Alvarez Ugarte, Pablo "ALVAREZ" (AD Alcorcón)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
Gomez Moreno, Abel "ABEL" (Antequera CF)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
Parras Campello, Vicente "VICENTE" (CD Teruel)	2 partidos de suspensión por protestas al/a árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Montenegro Delgado, Rafael "DELGADO" (Marbella FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

)	reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Luna Eslava, Juan (Union Deportiva Ibiza)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Torres Sanz, Fernando Jose "FERNANDO TORRES" (Atlético Madrileño)	Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego (Artículo: 118.1 j))
Barrero Barrero, Juan Manuel (SD Tarazona)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Algeciras CF

Visto el apartado 2.C del acta arbitral, en el que se indica que "Algeciras CF: No presenta médico" se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico con licencia activa durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta a ALGECIRAS CF que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

Algeciras CF

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Algeciras CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", lo siguiente:

"Algeciras CF: En el minuto 90+1 el jugador (20) CARMONA ALAMO, JONATAN fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor".

Esta amonestación fue la segunda mostrada al mismo jugador, que resultó expulsado por doble amonestación.

SEGUNDO.- Por el Algeciras CF se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica consistente en dos vídeos, discutiendo la amonestación señalada en el ordinal anterior. A partir de las imágenes alega que:

"... Segundo.- Según podemos leer en el IFAB, se define como: "Fase del juego caracterizada por su inminencia potencial de cara a la portería contraria"

Tercero.-Cómo se aprecia en las imágenes, la jugada se produce de la siguiente manera:

a).-Hacer constar previamente que la jugada se produce a gran velocidad donde intervienen dos jugadores del Algeciras C.F. (dorsal nº 24 Oscar Castro Dorta y nº 20 Jonathan Carmona Álamo) y un jugador del Hércules C.F. (que no se identifica su dorsal en el corte de video)

b).-Se aprecia que el jugador atacante quiere meterse entre los dos jugadores defensores, se trastabilla su pierna derecha con su pierna izquierda, pierde el equilibrio, impacta con el defensor del Algeciras C.F. (dorsal nº 20) y cae de forma aparatosa.

c).-En ningún momento, el jugador dorsal nº20 JONATHAN CARMONA ALAMO, hace nada para derribar al atacante si no que éste cae por su propia inercia y pérdida de equilibrio (hay que reiterar que la jugada se produce a gran velocidad) ...".

Concluye solicitando que se "... aprecie que el colegiado tomó una decisión disciplinaria no acorde con lo que las imágenes que se pueden apreciar en el corte de video, por lo que pedimos que le sea revocada la segunda amonestación que derivó luego en la expulsión".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizados con detenimiento los vídeos aportados, puede observarse que un jugador del Hércules CF va en carrera entre dos jugadores del Algeciras CF avanzando hacia el área de estos. En un momento de la carrera, el jugador del Algeciras CF ulteriormente amonestado se adelanta al rival y extiende los dos brazos de modo que con el derecho impacta con el pecho del rival que se trastabilla y cae al suelo.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, tratándose en efecto de una acción consistente en “... derribar a un contrario en la disputa del balón ...”. De tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Algeciras CF y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 90+1 al jugador D. Jonatan Carmona Álamo, con la multa accesoria correspondiente.

CD Teruel

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Teruel, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “EXPULSIONES”, lo siguiente:

“CD Teruel: En el minuto 87 el técnico Parras Campello, Vicente fue expulsado por el siguiente motivo: Por abandonar el área técnica y dirigirse hacia la posición del cuarto árbitro de forma exaltada, protestando de manera ostensible una decisión mía”.

En el apartado de “INCIDENCIAS Y OBSERVACIONES DEL PARTIDO” se indica que:

“Técnicos: En el minuto 88 de partido, tras ser expulsado, el entrenador del CD TERUEL, PARRAS CAMPELLO, VICENTE, con DNI 33495934E, lanzó con fuerza al terreno de juego la tarjeta de solicitud de revisión correspondiente al Football Video Support, en señal de protesta por una de mis decisiones”.

SEGUNDO.- Por el CD Teruel se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica aduciendo que en la misma su entrenador:

“... no se muestra exaltado, no grita, no realiza ningún aspaviento, simplemente solicita que, en virtud de la tarjeta azul de la que dispone, se revise la jugada. Como por parte del árbitro principal y del cuarto árbitro no se accede a la petición le ruega, y así se ve en el video cómo realiza el gesto de rogar, que le explique por qué no accede a revisar la jugada.

En este sentido, ni el protocolo existente, ni en las charlas y sesiones informativas sobre el funcionamiento y aplicación del Football Video Support en Primera Federación se ha señalado que el entrenador no pueda solicitar la revisión cuando ha habido un gol. Y, además, en este caso se estaba solicitando que se revisara una acción que el árbitro no había revisado en su revisión de oficio, como era una falta previa por parte de un jugador del Eldense.

Por lo tanto, el técnico del CD Teruel no estaba protestando la árbitro una acción como refleja el acta, sino que estaba intentado ejercer su derecho a que se revisara una jugada. Derecho que fue cercenado, con los consiguientes perjuicios para el CD Teruel, por parte del árbitro principal y el cuarto árbitro sin que, ni siquiera, se le ofreciera explicación alguna.

Por ello, el acta contiene un error y la expulsión no es correcta porque el Sr. Parras estaba intentando ejercer su derecho. Por todo ello, consideramos que debe dejarse sin efecto la expulsión mostrada al técnico del CD Teruel Don Vicente Parras Campello”.

Concluye solicitando que “... se deje sin efecto la expulsión mostrada al técnico del CD Teruel Don Vicente Parras Campello, con todo lo demás que en Derecho proceda, por ser de justicia que respetuosamente pido”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizado con detenimiento el vídeo aportado, en el que no se escucha lo que dicen las personas que aparecen el mismo, puede observarse que el entrenador posteriormente expulsado se dirige al cuarto árbitro con el gesto consistente en juntar las yemas de los dedos apuntando hacia arriba y mover la mano hacia arriba y hacia abajo es un gesto que nitidamente muestra disconformidad con las decisiones del colegiado, desplazándose entre la banda y el terreno de juego, e incluso lanzando al terreno de juego una tarjeta azul.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta. Y, en resumidas cuentas, de tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

La conducta de D. Vicente Parras Campello encaja nitidamente en el tipo del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que “Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquellas en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Teruel CF y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 87 a D. Vicente Parras Campello, sancionándole con dos encuentros de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Betis Deportivo Balompié

Visto el apartado 6 del acta arbitral, en el que se indica que “Betis Deportivo Balompié: No presenta médico.” se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico con licencia activa durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta a BETIS DEPORTIVO BALOMPIÉ que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

Real Murcia CF

Visto el apartado 6 del acta arbitral, en el que se indica que “Por su parte, el equipo visitante no presenta médico.” se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 17-09-2025

presencia de un médico con licencia activa durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta a REAL MURCIA CF que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.